**A.I.**

**VISTO:** El recurso extraordinario de casación interpuesto por los abogados Hugo Enrique Duarte y Víctor Raúl Portillo Estigarribia, por la defensa técnica, contra el A.I. N° 276 del 28 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero, de la Circunscripción Judicial de San Pedro; y, -

**C O N S I D E R A N D O**

**Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:**

Que, el A.I. N° 276 del 28 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero, de la Circunscripción Judicial de San Pedro, resolvió: *"...2) DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Apelación General interpuesto por el Abg. HUGO ENRIQUE DUARTE, contra el A.I. N° 1139 de fecha 05 de julio de 2023, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de San Estanislao, a cargo de la Abg. ROSA TALAVERA GONZÁLEZ. 3) CONFIRMAR el auto interlocutorio apelado…"* -

Por A.I. N° 1139 del 5 de julio de 2023, se había resuelto no hacer lugar al incidente de sobreseimiento definitivo deducido por la defensa técnica, y disponer la remisión de la causa a la Fiscalía General del Estado, a los efectos de la presentación del requerimiento conclusivo respectivo, dentro del plazo de diez días (10) días. -

El Art. 477 del Código Procesal Penal establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***. -

En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. -

En el caso del enunciado normativo "...***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. -

Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la* ***decisión que pone fin a la instancia,*** *dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas*



Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".*[1] -

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios"***. -

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). -

En ese sentido, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma atendiendo que la resolución recurrida **no pone fin al procedimiento**[2] –impugnabilidad objetiva– porque el Tribunal de Apelaciones resuelve, por **A.I. N° 276 del 28 de noviembre de 2023**, confirmar el A.I. N° 1139 del 5 de julio de 2023, que no hace lugar al incidente de sobreseimiento definitivo deducido por la defensa técnica; por ende, el proceso debe continuar su curso. -

De esta manera, resulta evidente la improcedencia del recurso planteado, por lo que deviene inoficioso el estudio de las demás exigencias formales dado que el incumplimiento de una de éstas, trae aparejada la inadmisibilidad. **-**

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **DECLARAR INADMISIBLE** el presente recurso planteado. **ES MI OPINIÓN. -**

**<u>Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:</u>**

Adhiero mi voto al de la ministra María Carolina Llanes por los mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN. -**

---

1 Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Bs. As. - 2000. Capítulo 9: Sentencia, acta de la audiencia y cosa juzgada. p. 415

2 **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

**Art. 477, CPP**. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

**Art. 480, CPP.** ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

**Art. 468, CPP.** *"****Interposición…*** *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

**Art. 478, CPP.** "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*



Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

**Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:**

Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al confirmar el A.I. N° 1139/23 del Juzgado Penal de Garantías que rechazó el sobreseimiento definitivo, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena su continuidad. **ES MI OPINIÓN. -**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, -

**R E S U E L V E**

**1- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los abogados Hugo Enrique Duarte y Víctor Raúl Portillo Estigarribia, por la defensa técnica, contra el A.I. N° 276 del 28 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero, de la Circunscripción Judicial de San Pedro, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

**2- ANOTAR**, registrar y notificar. -



*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 22 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 173 D.